



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA SOACHA
GRUPO TALENTO HUMANO MESOA

CODIT-GUTAH - 20.1

Soacha, 13 de octubre de 2025

Señor (a)
Usuario Anónimo
julia@gmail.com
Soacha

Asunto: respuesta solicitud No. 766452-20250927

En atención a la petición allegada a través de la web pública PQRS. Peticiones, Quejas Reclamos y Sugerencias, bajo el radicado del asunto, de manera atenta me permito emitir respuesta a su requerimiento bajo los siguientes criterios institucionales:

En primer orden, hemos recibido el radicado con el asunto de referencia, caso tratado por el Comité de Recepción, Atención, Evaluación y Trámite de Quejas e Informes del Comando de Policía Metropolitana de Soacha, realizado el día 01 de octubre de 2025.

Quiero manifestarle que, el Grupo de Talento Humano, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, se indica respecto del derecho de petición lo siguiente: “ARTÍCULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.” (Subrayado fuera de texto)

En este sentido, la Ley 1437 de 2011 sustituida por la Ley 1755 de 2015, establece en su articulado las generalidades del derecho de petición, y establece en el artículo 13 respecto del objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades, lo siguiente:

“ARTÍCULO 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado”.

Luego de indicado lo anterior, me permito informarle que no es posible atender favorablemente su requerimiento en mérito de lo descrito en la Ley 1755 de 2015, la cual expresa:

“(…) Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. (...)
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Asimismo, sobre dicho particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-951/14, realizó el siguiente pronunciamiento:

*“(...) **DERECHO DE PETICIÓN-Núcleo esencial***

El núcleo esencial de un derecho representa aquellos elementos intangibles que lo identifican y diferencian frente a otro derecho, los cuales no pueden ser intervenidos sin que se afecte la garantía. En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

7. La Sala Plena decidió declarar la exequibilidad condicionada del artículo 16 del Proyecto de Ley Estatutaria, “siempre y cuando el numeral 2° se entienda sin perjuicio de que las peticiones de carácter anónimo deban ser admitidas para el trámite y resolución de fondo cuando exista justificación seria y creíble del peticionario para mantener la reserva de su identidad.

8. Al analizar la posibilidad de habilitar la presentación de peticiones anónimas, la Corte presentó tres argumentos sólidos para desestimar esa opción. En primer lugar, indicó que la exigencia en la identificación del peticionario se justifica desde el punto de vista de la efectividad del derecho, en especial cuando se trata de peticiones de interés particular. En segundo lugar, explicó que hace parte del núcleo esencial del derecho de petición, la obtención de una respuesta pronta, lo cual se vería desdibujado con las peticiones anónimas, ya que el funcionario encontraría dificultades para ofrecer y direccionar su respuesta. Por último, la Corte resaltó que la identificación del peticionario imprime seriedad al ejercicio del derecho de petición y obliga a quien lo suscribe a hacerse responsable por sus afirmaciones.

A pesar de estas sólidas razones, la Sala prosiguió su estudio indicando que ante la eventualidad de que un ciudadano describa circunstancias “serias y creíbles que justifiquen [su] anonimato... y ameriten la intervención de la autoridad competente”, el derecho de petición debía ser admitido. Por lo tanto, estimó necesario efectuar el referido condicionamiento al numeral 2° del artículo 16, pues lo contrario, constituiría un obstáculo para el ejercicio efectivo del derecho.

En efecto, estimo que el condicionamiento no era necesario, ya que no en todos los escritos presentados ante una autoridad se ejerce el derecho de petición. En otras palabras, quien vea la necesidad de ocultar su identidad, puede presentar denuncias, quejas, panfletos u otra clase de escritos anónimos ante una autoridad, quien está obligada a activar su competencia cuando se describan circunstancias que así lo ameriten, con cierto grado de credibilidad. Por tanto, esa posibilidad de control está asegurada para el ciudadano, pero no a través del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 23 Superior.

Reitero que no es de la esencia de un derecho de petición el anonimato, ya que ello desdibuja la posibilidad de concretar y ofrecer una respuesta de fondo, clara y oportuna a quien ejerce el referido derecho, premisa que fue expuesta en esta sentencia. (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así mismo, sería procedente señalar que de acuerdo a lo descrito en la norma ibídem en su artículo 17 señala:

(...) “Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.”).

Por lo descrito es imperioso comunicarle, que su petición carece de los requisitos y formalidades del derecho de petición, además de lo anterior deberá tener en cuenta las prescripciones realizadas sobre el “*anonimato*” en la prestación de la presente solicitud, en virtud de lo cual, me permito requerirlo (a), para que complete su petición y allegue los soportes que considere pertinentes que puedan hacer valer como prueba, a fin de poder emitir por parte del Comando de la Policía Metropolitana de Soacha, una respuesta concreta y de fondo a su petición.

También se le manifiesta que por parte de un equipo interdisciplinario de la Policía Metropolitana de Soacha, se tiene organizada una intervención a la estación de policía centro con el objetivo de rendir un informe ejecutivo con la información recolectada que permita determinar posibles factores que estén afectando el clima institucional, conclusiones y recomendaciones a tomar por parte del mando institucional, para lo cual es de suma importancia el envío de pruebas documentales o filmicas, que pueden ser allegadas al correo institucional mesoa.gutah@policia.gov.co o se encuentra a su disposición la oficina de atención al ciudadano en la carrera 4 # 38 – 160, donde el caso puede ser tratado de manera reservado.

De lo anterior y en atenta nota a sus peticiones, a través del presente documento se brinda respuesta bajo los presupuestos establecidos en la Ley 1755 de 2015, de forma completa, de fondo, clara, congruente y definitiva con las peticiones por usted formuladas, siendo oportuno precisar que estaremos atento para atender sus requerimientos o peticiones, siempre y cuando se realice de forma respetuosa y adecuada.

Atentamente,

...

Firma:

Anexo: no

carrera 4 # 38 - 160
Teléfono: 315879430
mesoa.gutah@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA